



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-4-2021, derivado del UT-A/0012/2021

INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.**

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El once de enero de dos mil veintiuno, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 033000008021, en la que se requirió:

“Solicito atentamente:

Se me proporcionen los nombramientos o su equivalente (oficio de designación y/o nombramiento o informe de nombramiento, etc.) de los siguientes ministros de la Corte

a) Luis G. Caballero Escobar, nombrado por Lázaro Cárdenas en 1939.

b) Agustín Gómez Campos, nombrado como ministro provisional por Lázaro Cárdenas en julio 1935.

c) Alfredo Iñárritu y Ramírez de Aguilar, nombrado como ministro el 1 de enero de 1935 por el Presidente Lázaro Cárdenas.

d) Leopoldino Ortiz Santos. El 23 de abril de 1985, el Presidente de la República, Miguel de la Madrid Hurtado, lo designó Ministro Numerario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

e) Ángel Suárez Torres. El 30 de junio de 1987, el Presidente de la República, Miguel de la Madrid Hurtado, lo designó Ministro Numerario Interino de la Suprema Corte de Justicia, en sustitución del Ministro Leopoldino Ortiz Santos.”¹

SEGUNDO. Admisión de la solicitud y requerimiento de información. La Unidad General de Transparencia y Sistematización Judicial

¹ Expediente electrónico UT-A/0012/2021.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE CT-I/A-4-2021
DERIVADO DEL UT-A/0012/2021

(Unidad General de Transparencia), mediante proveído de trece de enero de dos mil veintiuno, admitió la solicitud, y abrió el expediente UT-A/0012/2021, ordenando girar el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0092/2021 al **Director General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal**, a fin de que verificara la disponibilidad de la información, y formulara un informe en el que señale la existencia o inexistencia de la misma, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

TERCERO. Solicitud de prórroga. En oficio DGRH/SGADP/DRL/043/2021 de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, la Dirección General de Recursos Humanos solicitó a la Unidad General de Transparencia la autorización de una prórroga al plazo originalmente establecido.

CUARTO. Respuesta a la solicitud de prórroga. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/0230/2021, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial comunicó al Director General de Recursos Humanos que remitiera la respuesta y, en su caso, proporcionara la información requerida a más tardar el jueves veintiocho de enero de dos mil veintiuno, dado que el plazo ordinario de respuesta permite emprender gestiones adicionales.

QUINTO. Informe rendido. El Director General de Recursos Humanos envió digitalizado el oficio DGRH/SGADP/DRL/62/20201, de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, y cinco anexos, a la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, en el que señaló lo siguiente:

“(...)

Con relación en proporcionar los nombramientos o su equivalente de los Ministros que se relacionan en la solicitud que se atiende, hacemos de su conocimiento lo siguiente:



Por lo que respecta a **Luis G. Caballero Escobar**, informo que de una búsqueda en su expediente de personal no obra ningún documento con el que se acredite la designación que, en su momento, se le otorgó como Ministro de este Alto Tribunal; sin embargo, de la citada búsqueda se ubicó una constancia denominada “CONSTANCIA DE SERVICIOS PRESTADOS AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL C. LIC. LUIS G. CABALLERO ESCOBAR”, en la cual se hace constar, entre otros aspectos, el empleo que tuvo la citada persona como Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y su temporalidad, misma que tuvo efectos a partir del 12 de enero de 1938 al 31 de diciembre de 1940. Se anexa en formato PDF el documento citado.

En referencia a **Agustín Gómez Campos**, hago del conocimiento que, de la indagación realizada a su expediente de personal, se ubicó un documento signado por el otrora Presidente de la República, Lázaro Cárdenas, mediante el cual lo nombró como Ministro provisional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para suplir temporalmente al Ministro propietario Jenaro Vázquez. Se anexa en formato PDF el documento reseñado.

Ahora bien, en lo tocante a **Alfredo Iñárritu y Ramírez de Aguilar**, hacemos del conocimiento que, en la base de datos del Poder Judicial de la Federación no se ubicó a nadie con ese nombre; sin embargo, en aras de la máxima transparencia, se encontró el expediente personal a nombre de **Jorge Iñárritu Ramírez de Aguilar**, quien fue nombrado Ministro de este Tribunal Constitucional el 8 de septiembre de 1964. Se anexa en formato PDF la constancia descrita.

En relación con **Leopoldino Ortiz Santos**, se precisa que de una búsqueda exhaustiva del expediente y una vez habiéndose localizado, de la revisión que se hizo al mismo, se ubicó la constancia que indica el nombramiento de la citada persona como Ministro Numerario de este Alto Tribunal, misma que se adjunta al presente oficio en formato PDF.

Situación similar corresponde a **Ángel Suárez Torres**, quien también de una búsqueda pormenorizada de su expediente de personal y de la revisión efectuada al mismo se ubicó la constancia de fecha 6 de agosto de 1987, mediante la cual se comunicó la designación de dicha persona como Ministro Numerario de este Alto Tribunal, misma que se agrega en formato PDF.

(...)”

SEXTO. Remisión del expediente al Comité. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0361/2021 de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia remitió en modalidad electrónica el expediente UT-A/0012/2021 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE CT-I/A-4-2021
DERIVADO DEL UT-A/0012/2021

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité, mediante proveído de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, ordenó integrar el presente expediente CT-I/A-4-2021, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Estudio de fondo. Se procede con el análisis de lo requerido en la solicitud y lo manifestado por el área vinculada.

En la solicitud de información el peticionario pide los nombramientos o su documento equivalente (oficio de designación y/o nombramiento o informe de nombramiento) de los siguientes ministros:

- a) Luis G. Caballero Escobar, nombrado en 1939.
- b) Agustín Gómez Campos, nombrado ministro provisional en 1939.
- c) Alfredo Iñárritu y Ramírez de Aguilar, nombrado el 1 de enero de 1935.
- d) Leopoldo Ortiz Santos, nombrado el 23 de abril de 1985.
- e) Ángel Suárez Torres como ministro numerario interino el 30 de junio de 1987.



En respuesta a la solicitud, el área vinculada informó lo siguiente:

“(…)

Con relación en proporcionar los nombramientos o su equivalente de los Ministros que se relacionan en la solicitud que se atiende, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

*Por lo que respecta a **Luis G. Caballero Escobar**, informo que de una búsqueda en su expediente de personal no obra ningún documento con el que se acredite la designación que, en su momento, se le otorgó como Ministro de este Alto Tribunal; sin embargo, de la citada búsqueda se ubicó una constancia denominada “CONSTANCIA DE SERVICIOS PRESTADOS AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL C. LIC. LUIS G. CABALLERO ESCOBAR”, en la cual se hace constar, entre otros aspectos, el empleo que tuvo la citada persona como Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y su temporalidad, misma que tuvo efectos a partir del 12 de enero de 1938 al 31 de diciembre de 1940. Se anexa en formato PDF el documento citado.*

*En referencia a **Agustín Gómez Campos**, hago del conocimiento que, de la indagación realizada a su expediente de personal, se ubicó un documento signado por el otrora Presidente de la República, Lázaro Cárdenas, mediante el cual lo nombró como Ministro provisional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para suplir temporalmente al Ministro propietario Jenaro Vázquez. Se anexa en formato PDF el documento reseñado.*

*Ahora bien, en lo tocante a **Alfredo Iñárritu y Ramírez de Aguilar**, hacemos del conocimiento que, en la base de datos del Poder Judicial de la Federación no se ubicó a nadie con ese nombre; sin embargo, en aras de la máxima transparencia, se encontró el expediente personal a nombre de **Jorge Iñárritu Ramírez de Aguilar**, quien fue nombrado Ministro de este Tribunal Constitucional el 8 de septiembre de 1964. Se anexa en formato PDF la constancia descrita.*

*En relación con **Leopoldino Ortiz Santos**, se precisa que de una búsqueda exhaustiva del expediente y una vez habiéndose localizado, de la revisión que se hizo al mismo, se ubicó la constancia que indica el nombramiento de la citada persona como Ministro Numerario de este Alto Tribunal, misma que se adjunta al presente oficio en formato PDF.*

*Situación similar corresponde a **Ángel Suárez Torres**, quien también de una búsqueda pormenorizada de su expediente de personal y de la revisión efectuada al mismo se ubicó la constancia de fecha 6 de agosto de 1987, mediante la cual se comunicó la designación de dicha persona como Ministro Numerario de este Alto Tribunal, misma que se agrega en formato PDF.*

“(…)”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**EXPEDIENTE CT-I/A-4-2021
DERIVADO DEL UT-A/0012/2021**

Para analizar dicho pronunciamiento, el presente estudio se dividirá en tres apartados, esto es, I) información proporcionada; II) inexistencia de información; y, III) requerimiento de información.

I) Información proporcionada.

Conforme a lo informado por el Director General de Recursos Humanos, mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/62/2021, se advierte que por lo que hace a la información requerida referente a los ex ministros contenidos en los puntos: b) Agustín Gómez Campos; d) Leopoldino Ortiz Santos, y e) Ángel Suárez Torres, de una búsqueda realizada en sus expedientes personales localizó la documentación solicitada, esto es, la constancia relativa a su nombramiento o su equivalente misma que adjunta a su oficio de respuesta en formato PDF.

De lo expuesto este Comité estima que con la información proporcionada por el área vinculada se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del peticionario por lo que hace a estos puntos de la solicitud y, por tanto, se instruye a la Unidad General de Transparencia para que ponga a disposición del solicitante la información puesta a disposición.

II. Inexistencia de Información.

Cabe recordar que, conforme al esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.



El acceso a la información pública comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que obliga a la autoridad a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General².

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción) sobre la actividad de una autoridad y la obligación de documentarla, proviene, en todo caso, de que **exista una norma previa que exija la documentación o registro de las actividades que la autoridad realice en ejercicio de sus atribuciones.**

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III³,

² **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**EXPEDIENTE CT-I/A-4-2021
DERIVADO DEL UT-A/0012/2021**

que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

En el caso se piden los documentos que contengan el nombramiento o su equivalente (oficio de designación y/o nombramiento o informe de nombramiento) del Ministro Luis G. Caballero Escobar. Al efecto el área vinculada manifiesta que de una búsqueda realizada en su expediente personal no obra ningún documento con el que se acredite la designación que, en su momento, se le otorgó como Ministro de este Alto Tribunal.

Bajo ese orden, este Comité estima confirmar el pronunciamiento de inexistencia hecho por la instancia vinculada. Ello es así, porque es el área competente para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud, considerando que en términos del artículo 22, fracciones I y II del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es responsable de dar seguimiento y control a los movimientos ocupaciones e incidencias de personal; así como de operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas; sin embargo, manifiesta que de una búsqueda en sus archivos no ubicó el documento requerido.

de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE CT-I/A-4-2021
DERIVADO DEL UT-A/0012/2021

Por lo tanto, toda vez que de las atribuciones se advierte que la instancia vinculada es la que pudiera contar con la información requerida y al efecto manifestó que de una búsqueda en sus archivos no localizó la información solicitada; este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁴, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General.

Por lo anterior, se **confirma el pronunciamiento de inexistencia** efectuado por el Director General de Recursos Humanos, respecto del documento que contenga el nombramiento o su equivalente (oficio de designación y/o nombramiento o informe de nombramiento) del ex Ministro Luis G. Caballero Escobar, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

En ese sentido, si bien no se cuenta con la información en los términos que se plantean en la solicitud de origen y en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del peticionario es importante que la Unidad

⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE CT-I/A-4-2021
DERIVADO DEL UT-A/0012/2021

General de Transparencia proporcione la información puesta a disposición por el área vinculada, esto es, la constancia denominada “CONSTANCIA DE SERVICIOS PRESTADOS AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL C. LIC. LUIS G. CABALLERO ESCOBAR”, en la que se hace constar entre otros aspectos, el cargo que tuvo dicha persona como Ministro de este Alto Tribunal con efectos a partir del 12 de enero de 1938 al 31 de diciembre de 1940, que se anexa en formato PDF.

III. Requerimiento de información.

En lo tocante al punto c) de la solicitud referente al ex ministro Alfredo Iñárritu y Ramírez de Aguilar, el área vinculada señala que de una búsqueda en la base de datos del Poder Judicial de la Federación no se ubicó a nadie con ese nombre; sin embargo, precisa que en aras de la máxima transparencia si bien no encontró registros a nombre de esa persona adjuntó la constancia de nombramiento en formato PDF del ex ministro Jorge Iñárritu Ramírez de Aguilar quien fue nombrado del 8 de septiembre de 1964.

Ahora bien, de una consulta realizada por este Comité al libro “Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917 a 2016)”⁵, se advierte que Alfredo Iñárritu y Ramírez de Aguilar, fungió como Ministro de este Máximo Tribunal del 1 de enero de 1935 a 1938.

Por lo anterior y, considerando que el área vinculada es competente para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud, ya que es responsable de dar seguimiento y control a los movimientos ocupaciones e incidencias de personal; así como de operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, lo anterior en términos del artículo 22,

⁵ Lo que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica <http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2018/000292956/000292956.pdf> Fojas 146 y 147.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE CT-I/A-4-2021
DERIVADO DEL UT-A/0012/2021

fracciones I y II del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este Comité estima adoptar medidas adicionales para localizar de manera completa la información, por lo que, con fundamento en el artículo 138, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **requiere**, por conducto de la Secretaría Técnica del Comité, a la Dirección General de Recursos Humanos para que, en el término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución, realice una búsqueda exhaustiva de la información analizada en este apartado e informe el resultado de la misma.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendido el derecho de acceso a la información del peticionario conforme a lo señalado en el considerando segundo, apartado I, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información señalada en el considerando segundo, punto II de la presente determinación.

TERCERO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos para que atienda lo determinado en el considerando segundo, punto III de esta resolución.

CUARTO. Se instruye a la Unidad General para que atienda lo señalado en esta resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**EXPEDIENTE CT-I/A-4-2021
DERIVADO DEL UT-A/0012/2021**

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**EXPEDIENTE CT-I/A-4-2021
DERIVADO DEL UT-A/0012/2021**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

JCRC/iasi